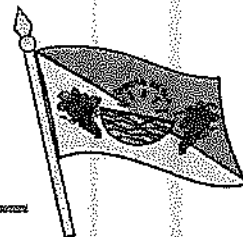




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 597 -2024-AMPI

ICA, 11 NOV 2024

VISTO: El Oficio N° 1973-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8629-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0665-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 5430-2024-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 008240 de fecha 16/07/2024, Aviso de notificación N° 000575-2024, Informe Legal N° 5634-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1400-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 246201 de fecha 29-10-2023 (Documento en Original), Oficio N° 3047-2023-COMASGEN PNP/EP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-QF-PIT, Informe N° 0683-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 11663-2024-MP-GTTSV-MPI, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-001002, el Informe Legal N° 138-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Luis Ángel Quincho Córdova, con el Expediente Administrativo N° 11663-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 31 de julio del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 5430-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/08/2024, por no encontrarla con arreglo a ley y falta de motivación, afectando su economía al pretender inhabilitar y cancelar definitivamente su Licencia de Conducir, así como para obtener Licencia de Conducir, no siendo congruente la decisión y que no tiene la condición de reincidente y mucho menos ha ocasionado la muerte de alguna persona;

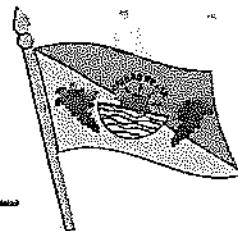
Que, de fecha 29/10/2023, se le impone la papeleta de infracción N° 246201 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante con recurso administrativo de fecha 31/07/2024, indica que no ha tomado conocimiento en absoluto del trámite del Informe Final N° 1400-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, así como también tenía el plazo de 05 días para hacer su descargo y que solamente le impusieron la papeleta de infracción al tránsito y que no le indicaron el trámite que debió seguir y que únicamente le hicieron firmar la PIT, y que únicamente menciona el D.S. N° 016-2009-MTC, sin hacer mención a ningún artículo realizando un trámite unilateralmente;

Que, el administrado indica que la Constitución Política del Estado no ampara el abuso del derecho y además nadie puede ser juzgado en ausencia y a nadie se le puede recortar sus derechos constitucionales, conforme lo establece Nuestra Carta Magna, solicitando una sanción proporcional y que se le aplique una sanción menos lesiva. Asimismo acepta su responsabilidad al haber conducido el vehículo en estado de ebriedad, consecuentemente en choque, asimismo hace mención que ha cancelado la papeleta de infracción al tránsito N° 246201;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente señala que la sanción es drástica y desproporcionada y perjudicial a su persona y que no se ha tenido en cuenta la pluralidad de instancias ya que nunca le ha llegado una notificación y que todo el trámite se ha realizado en forma unilateral, repitiendo algunos argumentos que ya fueron expuestos en los párrafos anteriores;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

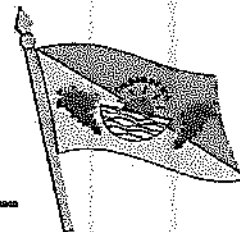
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Ángel Quíncho Córdova contra la Resolución de Gerencia N° 5430-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/06/2024, consiguientemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RAN 597 **11 NOV 2024**
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
y Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN 597 de Fecha **11 NOV 2024**

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 NOV. 2024
HORA: 08:50 a FIRMA: [Signature]
N° REG.
ANEXO FOLIO: 11470

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 NOV. 2024
PASE A Información
PARA **TRÁMITE QUE CORRESPONDE**

